RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2225/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01293717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Mis preguntas son:
>
> 1. ¿Cuál es la posición laboral de Manuel Alfonso Castillo de la Torre?
> 2. ¿Por qué aparece en la plantilla y en la nómina , pero físicamente nadie lo conoce?
> 3. ¿En base a que trabajo y funciones realizadas le pagan la cantidad de $10,446 quincenales, mas su respectiva compensación de $1211?
>
> Este [sic] persona hace unos meses se mantenía como AVIADOR dentro de la oficina del gobernador, en el presente sigue con el mismo estatus, bien conocido se tiene que mencionado personaje era parte del equipo de trabajo del ex consejero jurídico y a la post secretario particular de la pasada administración (José Ramón Cárdeno Shaddi) conocido este último por sus desvíos y desfalcos. Por si fuera poco, pero no menos importante encontramos coincidentemente que este fantasma laboral que es mantenido por el pueblo veracruzano es amigo de la señora (Mónica Morales Silva) que trabaja como asesora del ahora consejero jurídico, si le aunamos a este coctel que ambos pertenecieron como colaboradores y amigos de Cárdeno Shaddi, imagínense lo que nos podemos esperar.
>
> No cabe duda que ambos duartsitas [sic] tienen muy buena influencia en esta administración.
>
> Por sino [sic] está enterado de la clase de ex empleados de "JAVIDU", le dejo la liga publicada por un medio de comunicación:
>
> http://www.golpepolitico.com/2017/06/26/yunes-linares-victima-o-complice-sus-subordinados-se-despachan-con-lacuchara-grande-acusan-que-jose-antonio-prado-rendon-metio-duartistas-corruptos-y-a-un-aviador-en-la-nom/
> https://www.alcalorpolitico.com/informacion/sueldazos-de-aviadores-y-ocultamiento-de-salarios-reales-en-oficina-delgobernador-238599.html

> NOTA: señor gobernador, favor de NO mandar como respuesta el trillado machote que tiene su bufete de abogados, ya que este cuenta con algunas faltas ortografía, así como carencia de amplitud lingüística (sinónimos), conexión temporal y congruencia en el enlazamiento de las ideas, siendo estas entrecortadas; hago énfasis en esto por la experiencia que he tenido al recibir sus resoluciones en recientes meses, con plasmadas características
> ...

II. El nueve de octubre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de octubre siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El siete de diciembre del año anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promociones recibidas, en la Secretaría Auxiliar, el ocho y once de enero de dos mil dieciocho.

VI. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el diecinueve de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Respecto de la improcedencia aludida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, en el oficio UT/15/2018, que medularmente señala lo siguiente:

> …
> Consecuentemente, de conformidad con la confesión de la aquí recurrente, en el sentido de que conoce los puntos materia de su solicitud, se insiste el presente recurso queda sin materia

> o Litis a estudiar por parte de este instituto, sin que sean objeto de análisis las inconformidades planteadas por el aquí recurrente, en la inteligencia de lo vertido por la Unidad Administrativa mediante número consecutivo OG/SP/UA/0860/17 en el cual establece:
> *"Seguidamente de una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernados, se desprende que actualmente el C. Manuel Alfonso Castillo de la Torre, no labora para la Oficina del Gobernador, no aparece en plantilla ni en nómina y en consecuencia no percibe la cantidad, ni compensación que señala el solicitante"*
> En ese sentido, la autoridad deberá determinar que, al no existir materia del recurso, no existe controversia que resolver; habida cuenta que el funcionario objeto de la solicitud no aparece en la platilla ni en nómina y en consecuencia no percibe la cantidad señalada.
> …
> **TERCERO.** En su oportunidad, confirmar la legalidad de esta contestación dejando sin materia el medio de defensa número IVAI-REV/2225/2017/II, interpuesto por la C.[..] así como el desechamiento del citado recurso por improcedente.
> …

Al respecto, debe precisarse que lo invocado por el servidor público es improcedente porque los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia, de ninguna manera establecen como causal de improcedencia o sobreseimiento que el asunto quede sin materia; menos aún que ésta derive de que, supuestamente, el particular tenga conocimiento de la información, pues tales cuestiones no se establecen en la normatividad de la materia.

Asimismo, es improcedente lo expresado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido de que en el caso aplica por supletoriedad el contenido del artículo 272, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, pues dicha supletoriedad opera únicamente en el supuesto de alguna omisión o regulación deficiente de determinada figura jurídica, lo que no se actualiza, porque la materia de sobreseimiento e improcedencia sí se encuentra regulada a través de hipótesis claras y precisas en la Ley de Transparencia, de modo que debe estarse a las causales previstas en ésta y no en la legislación supletoria.

Siendo aplicable al caso la tesis I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro y texto siguiente:

> …
> **SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

…

En este sentido, es improcedente pretendida supletoriedad porque la figura de improcedencia y sobreseimiento no amerita reenvío a la normatividad supletoria; al no advertirse laguna u omisión que posibilite acudir al Código de Procedimientos Administrativos.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, este Instituto ha señalado -al resolver el expediente IVAI-REV/1730/2017/I- que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta y en el caso, si bien no existió una respuesta del sujeto obligado, sí se advierte que el particular manifiestó tener conocimiento de parte de la información requerida, fundamentalmente de que la persona a que se refiere la solicitud de información laboró en la Oficina del Gobernador durante el año dos mil diecisiete, lo que no actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión.

En este sentido, el artículo 223, fracción III, de la ley local, establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, este supuesto de ninguna manera quedó actualizado, pues no consta que el sujeto obligado hubiese proporcionado la información solicitada y la satisfacción expresa del particular; toda vez que ante la falta de pronunciamiento del recurrente, debe maximizarse el derecho de acceso a la información.

Así, el planteamiento realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia soslaya el contenido de los artículos 1º y 6º constitucionales relativos a la *interpretación más favorable a la persona* y al principio de *máxima publicidad en el derecho de acceso a la información*; pues el servidor público solicitó a este órgano garante la aplicación del sobreseimiento del recurso de revisión sin haber demostrado que entregó la información y que el particular hubiere expresado su conformidad con la misma.

Lo anterior porque el mero hecho de que el recurrente conocer que la persona a que se refiere la solicitud de información cobró una quincena en el año dos mil diecisiete, no constituye un impedimento legítimo o válido para restringir su ejercicio del derecho a la información; sino un elemento de convicción para desvirtuar la inexistencia de la información notificada inicialmente por el sujeto obligado. En síntesis, el sujeto obligado pretendió prevalerse de una conducta irregular, empero imputable a sí mismo, soslayando con ello el principio del derecho que señala que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer de un servidor público:

a) Posición laboral;

b) Motivo por el cual aparece en la plantilla y en la nómina;

c) Tipo de trabajo y funciones realizadas;

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/908/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta mediante la que adjuntó el diverso oficio OG/SP/UA/0860/17, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa Licenciado Bernardo Martínez Estapé Zamora, que se inserta a continuación:

OFICIO NO. OG/SP/UA/0860/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

RECIBIDO
28 SEP 2017

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/833/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 y recibido el 26 del mismo mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto la solicitud formalmente hecha por el Solicitante [redacted] le informo a Usted lo siguiente:

Que de una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, se desprende que **actualmente** el **C. MANUEL ALFONSO CASTILLO DE LA TORRE**, no labora para la Oficina del Gobernador, no aparece en plantilla ni en nómina y en consecuencia no percibe la cantidad, ni compensación que señala el solicitante.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Xalapa Ver., a 28 de septiembre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la respuesta carecía de lógica con lo solicitado, dejando entrever el incumplimiento con las obligaciones de transparencia, adjuntando una copia de un comprobante de nómina a nombre de “CASTILLO DE LA TORRE MANUEL ALFONSO”, del que se advierte la suma de “10,446.53”, pesos.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/15/2018, de nueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo medular señaló:

> …
> Consecuentemente, de conformidad con la confesión de la aquí recurrente, en el sentido de que conoce los puntos materia de su solicitud, se insiste el presente recurso queda sin materia o Litis a estudiar por parte de este instituto, sin que sean objeto de análisis las inconformidades planteadas por el aquí recurrente, en la inteligencia de lo vertido por la Unidad Administrativa mediante número consecutivo OG/SP/UA/0860/17 en el cual establece:
> *"Seguidamente de una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernados, se desprende que actualmente el C. Manuel Alfonso Castillo de la Torre, no labora para la Oficina del Gobernador, no aparece en plantilla ni en nómina y en consecuencia no percibe la cantidad, ni compensación que señala el solicitante"*
> En ese sentido, la autoridad deberá determinar que, al no existir materia del recurso, no existe controversia que resolver; habida cuenta que el funcionario objeto de la solicitud no aparece en la platilla ni en nómina y en consecuencia no percibe la cantidad señalada.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Motivo de inconformidad que es **parcialmente fundado** en razón de lo que, a continuación se señala.

La respuesta del Licenciado Bernardo Martínez Estapé Zamora, Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, indicó que "actualmente" la persona a que se refiere la solicitud de información "no labora para la Oficina del Gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman". En este orden de ideas, el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia señala: "*cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento*".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia de la información- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Como se advierte del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados, los que son necesarios para tener por cumplido el derecho a la información de la parte aquí recurrente. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues únicamente se apoya en el oficio OG/SP/UA/0860/17, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, de cuya lectura no se advierten parámetros en que se demuestre una búsqueda exhaustiva de la información, pues indica que "actualmente" la persona a que se refiere la solicitud de información "no labora para la Oficina del Gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman".

Así, el parámetro de búsqueda exhaustiva se incumplió porque la localización de la información se restringió en cuanto al elemento temporal al informar en su respuesta que actualmente la persona no labora dentro de las oficinas del sujeto obligado. Es decir, el vocablo *actualmente*, denota el empleo de una situación de tiempo presente, sin que de la solicitud de información se advierta que lo peticionado se hubiese condicionado a que el presunto trabajador se encontrase laborando en las oficinas del sujeto obligado.

Entonces, la vulneración del derecho de acceso a la información se debió a que, el periodo de búsqueda fue ambiguo, por ende, incumplió con el principio de máxima publicidad, pues en este caso resultaba aplicable el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN" que indica que el

otorgamiento procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión al momento de la solicitud.

En este sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia reconoció al comparecer al presente recurso de revisión, que el particular tiene conocimiento de la información peticionada a partir del elemento de convicción que acompañó a su respuesta inicial, es decir el comprobante de un recibo de nómina -así, lo conocido por el particular sólo corresponde a un conocimiento parcial de la información, pues únicamente refirió el pago de una quincena del trabajador referido en la solicitud y no del resto de elementos que integran ésta-.

Máxime que, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, inciso a) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 210, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dónde se advierte que el titular de la Unidad Administrativa es el responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina en mención.

Ahora bien, como la información reclamada se refiere tanto a documentos generados a fechas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia, como durante la vigencia de la misma, lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Debiendo precisarse que, en el caso de las funciones, la información requerida corresponde obligaciones de transparencia, por corresponder a aquella contenida en Manuales de organización y procedimientos que, conforme a las leyes aplicables de la materia; sin embargo, para determinar las funciones que realiza la persona a que se refiere la solicitud, es necesario indicar el área o áreas de adscripción a las que estuvo o está asignado.

Por otra parte, y dada la naturaleza de la información se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, pudiéndose advertir que contiene diversa información publicada relacionada con

el cumplimiento de las obligaciones del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se observó lo siguiente:

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, sin que se encontrase información referente a Manuel Alfonso Castillo de la Torre, tal y como se muestra a continuación:

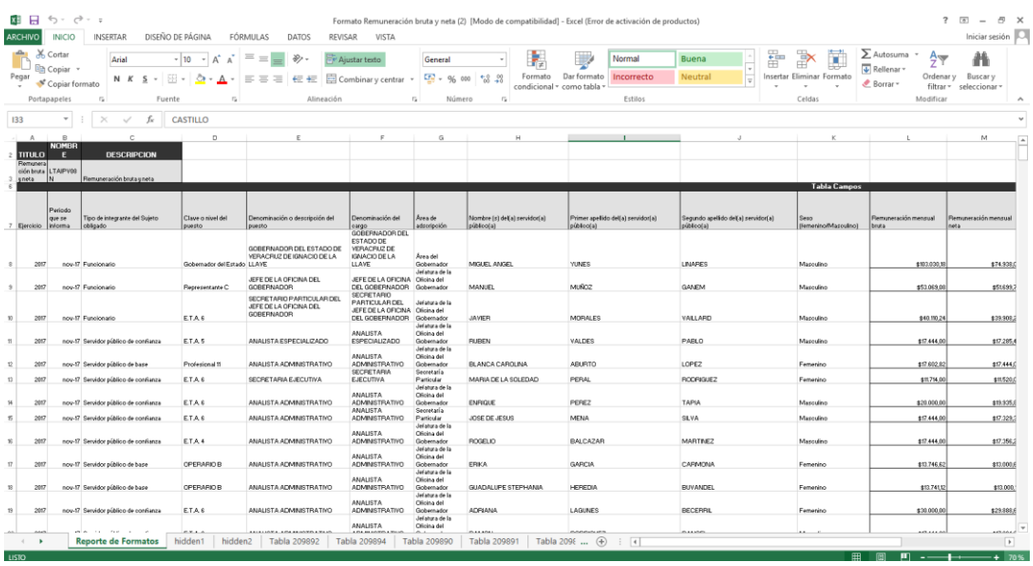

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

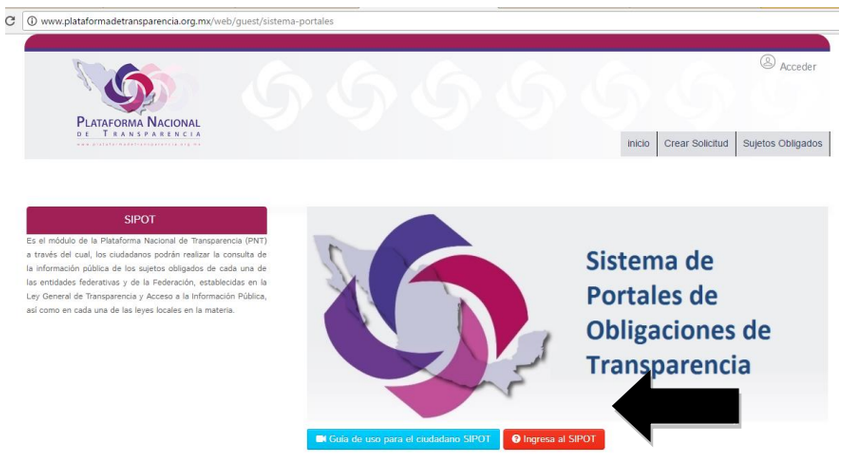

De la inspección realizada la SIPOT, se pudo advertir que existe información del C. Manuel Alfonso Castillo de la Torre, en el portal de transparencia del ente público:

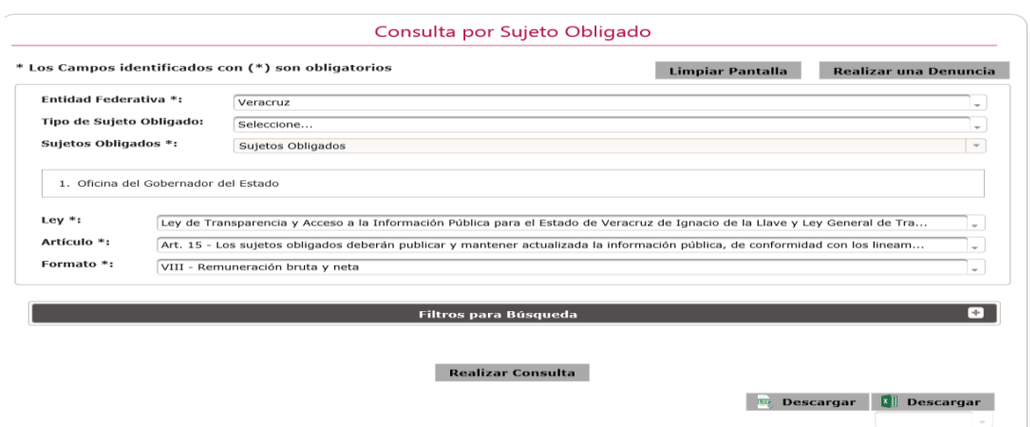

Oficina del Gobernador del Estado

Sujeto Obligado	Oficina del Gobernador del Estado
Ejercicio	2017
Periodo Que Se Informa	01/ene/2017/31/mar/2017
Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado	Servidor público de confianza
Clave O Nivel Del Puesto	E.T.A. 2
Denominación O Descripción Del Puesto	ANALISTA ADMINISTRATIVO
Denominación Del Cargo	ANALISTA ADMINISTRATIVO
Área de Adscripción	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Nombre (s) Del(a) Servidor(a) Público(a)	MANUEL ALFONSO
Primer Apellido Del(a) Servidor(a) Público(a)	CASTILLO
Segundo Apellido Del(a) Servidor(a) Público(a)	DE LA TORRE
Sexo (femenino/masculino)	Masculino
Remuneración Mensual Bruta	20350.18
Remuneración Mensual Neta	17444
Percepciones en Efectivo	Ver detalle

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1].

Así, respecto de lo peticionado, únicamente se pudo advertir de las inspecciones realizadas, el área de adscripción del servidor público cuestionado, con la precisión de que el periodo reportado corresponde del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dicha anualidad, mientras que la solicitud de información se formuló el veintitrés de septiembre del mismo año.

Cabe precisar que por cuanto hace a la prueba ofrecida por la inconforme, por acuerdo de siete de diciembre pasado, se ordenó dejar en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este instituto, ello a efecto de evitar la difusión de los datos personales ahí contenidos, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 875 de la materia; asimismo, se ordenó dar vista al titular del órgano de control del sujeto obligado con el recurso de revisión y sus anexos, para que iniciara los procedimientos respectivos y en su caso, aplicara las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a los servidores públicos encargados de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, así como de establecer las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, toda vez que el recibo presentado contiene datos de carácter personal del servidor público, sin que se acreditara que se cuenta con su consentimiento para poseerla.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

La referida vista fue desahogada por el Encargado del Órgano Interno en la Oficina del Gobernador, mediante oficio CG/DIC/CG/001/2018, quien informó sobre las acciones implementadas con la finalidad de garantizar la seguridad administrativa, física y técnica de la protección de datos personales.

Por lo antes indicado, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

Emitir pronunciamiento sobre las atribuciones del servidor público referido en la solicitud de información, en caso de que éstas consten en la normatividad del sujeto obligado, deberá proporcionarla de manera electrónica, de lo contrario, podrá ponerla a disposición del ciudadano en la modalidad en la que se tiene generada.

De igual forma, la Unidad Administrativa deberá emitir pronunciamiento respecto de los puntos b) y c), referentes a -motivo por el cual aparece en la plantilla y en la nómina y, –con base a que trabajo y funciones le pagaban a dicho servidor público-.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos